

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero permanente de Estado á D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lanlor, Marqués de Lema, ex Ministro de la Corona.—Página 290.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando de la mitad del resto de la pena que les falta cumplir á Bernabé San Miguel Sáenz y José Ruiz Contreras.—Página 290.

Otro conmutando por destierro las penas impuestas á Manuela Diz Rivas.—Página 290.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando definitivamente el proyecto formado por el Ayuntamiento de Barcelona para el articulado de las Secciones primera y segunda de la Gran Vía A ó Layetana de la reforma interior de aquella capital con las calles antiguas limítrofes.—Páginas 290 y 291.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José Torras Furriol contra providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa número 10 de la calle del Centro, de la Garriga, para la alineación y ensanche de la expresada calle y de la Plaza de la Constitución.—Páginas 291 y 292.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Caja Postal de Ahorros á D. Torcuato Luca de Tena.—Página 292.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros á D. Carlos Caamaño Horcasitas.—Página 292.

Otro declarando jubilado á D. Antonio Dieffeburno de Montoya, Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid, cesante, y concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 292.

Otro autorizando la aceptación por el Estado de una parcela de terreno cedida por el Ayuntamiento de Guadalajara para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de dicha capital.—Página 292.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos concediendo á los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones que se indican para la construcción de Escuelas.—Página 293.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 293 á 295.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando la Junta de Patronato para el Museo provincial de Bellas Artes de Salamanca.—Página 295.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Geografías é Historias del Instituto de Cáceres, agregándola en convocatoria especial á la de igual turno y asignatura del de Orense.—Página 295.

Otras disponiendo se anuncien á concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Lengua latina del Instituto de Valladolid y Matemáticas del de Santander, y las plazas de Profesor de Dibujo del de Lugo y Profesor de Caligrafía del de Huelva.—Páginas 295 y 296.

Otra ampliando hasta el día 20 del mes actual el plazo fijado para que los Ayuntamientos puedan presentar en este Ministerio los resguardos correspondientes á los depósitos constituidos del 50 por 100 de los presupuestos para la construcción de Escuelas.—Página 296.

Otra disponiendo que las zonas de visita por la Inspección de Primera enseñanza en Salamanca, queden constituidas en la forma que se publica.—Página 296.

Otra nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, á D. Francisco Rosselló Miralles.—Página 296.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores numerarios del Conservatorio de Música y Declamación que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican. Páginas 296 y 297.

Otra declarando á D. Antonio Rovira y Rabassa con aptitud para seguir desempeñando la plaza de Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 297.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de electricidad tipo D 5, bifilar, para corriente

continua, construido por la Compañía Sangamo Electric C.^o de Springfield, Illinois (Estados Unidos de América).—Página 297.

Otra ídem el contador de electricidad tipo H, de vatios-hora, para corriente monofásica de dos y tres hilos, construido por la ídem id. id.—Página 297 y 298.

Otra autorizando á favor del Presidente de la Junta local de Colonización del monte Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), el gasto de 65.000 pesetas para seguir atendiendo á los de instalación de dicha Colonia.—Página 298.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Pascual contra una nota del Registrador de la propiedad de Tafalla suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 298.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 22.—Página 299.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los expedientes relativos á pensiones de Montepío resueltos recientemente en sentido negativo.—Página 300.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 301.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria especial para proveer por oposición, en turno de Auxiliares, la Cátedra de Geografías é Historias del Instituto de Cáceres, agregándola á las oposiciones anunciadas para proveer igual Cátedra del de Orense.—Página 301.

Ídem á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto de Valladolid.—Página 302.

Ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Santander.—Página 302.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 302.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Huelva.—Página 302.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Servicio Central de Puertos y Faros. — *Autorizando á la Sociedad colectiva Aznar y Compañía, para establecer tres depósitos flotantes de carbón, en aguas de Puente Mayorga, en la bahía de Algeciras (Cádiz).* — Página. 302.

Idem á D. Andrés Díaz de Rábago para ocupar un trozo de terreno de dominio público en la playa de Riveirina, sitio llamado el Canaval, del Ayuntamiento de la Puebla (Coruña). — Página 304.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Sociedad de aparatos industriales y domésticos, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Sociedad del Hotel Reina Victoria, del Escorial, Hotel Regina de Málaga y del Restaurant Parisiana, Sociedad Franco Española de Grandes Hoteles y Viajes, Banco del Comercio, Sociedad Aguas y Balneario de Cestona y Compañía.

ña Arrendataria de las Salinas de Torrevieja. — SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Seguridad. — *Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.*

FOMENTO. — Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. — *Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona, durante el mes de Julio último.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso 1.º del artículo 6.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904, á D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, ex Ministro de la Corona, con destino á la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia, vacante por fallecimiento de D. Francisco de los Santos Guzmán.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agapita Ruiz en súplica de que se indulte á su esposo Bernabé San Miguel del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias del hecho, la buena conducta del reo y el tiempo de condena ya extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernabé San Miguel Sáenz de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Ruiz Contreras en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta de este reo y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Ruiz Contreras de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuela Diz Rivas en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid:

Considerando que en esta penada concurren las mismas circunstancias de su co-reo, que ha sido ya indultada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro las penas impuestas á Manuela Diz Rivas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Julio de 1889, fué aprobado definitivamente el proyecto de Reforma interior de Barcelona, original de D. Angel J. Baixeras, que abarcaba en las diversas zonas de su ejecución la total área del casco antiguo de la ciudad.

Mas imposibilitado el Ayuntamiento para emprender tan magna obra en toda su extensión, fué autorizado para adoptar en su ejecución el orden, á su juicio, más conveniente y necesario, y al efecto dispuso llevar á la práctica la apertura de las tres grandes vías A. B. y C. del expresado proyecto, aceptando de una manera categórica la traza que para cada una de dichas vías en el mismo se fijaba, resultando de ello la natural consecuencia de que dichas grandes vías quedasen desarticuladas del resto de la población.

Para evitar tan grave inconveniente, el Ayuntamiento encomendó á los Arquitectos D. Luis Domenech, D. José Puig y Cadafalch y D. Fernando Romeu, el estudio de los proyectos de articulación de las Secciones primera, segunda y tercera de la Gran Vía A, con las calles antiguas que la rodean, y realizados los estudios, la Comisión de Reformas Tesorería y obras extraordinarias, asesorada por el Arquitecto municipal, sometió al Ayuntamiento la aprobación del proyecto de modificación de las Secciones primera y segunda de la Gran Vía A. de la Reforma interior para su articulación con las calles antiguas de la ciudad, cuyo proyecto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de 2 de Septiembre de 1915, disponiendo, al propio tiempo, que se remitiese el proyecto al Gobernador de la provincia, como así se hizo en efecto, suplicándole que previa la formación del expediente á que se re-

fiere el artículo 82 del Reglamento de 13 Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, fuese remitido á este Ministerio de la Gobernación, para su aprobación definitiva, previos los trámites procedentes.

Remitido el proyecto con todos sus antecedentes á este Ministerio, la Dirección General de Administración reclamó al Gobernador de la provincia los periódicos oficiales en que hubiesen sido publicados los anuncios que previene el artículo 83 del Reglamento citado, requisito que cumplimentó la referida Autoridad, remitiendo un ejemplar del *Boletín Oficial* de Barcelona, en el cual se anunció al público el proyecto de que se trata para oír reclamaciones, sin que durante el término de diez días, que al efecto se fijó, se formulase más que una suscrita por D. José María Camps y Benet, en su calidad de propietario de la casa número 33 de la calle de Baseas y número 1 de la de Juan de Montjuich, exponiendo que, según el proyecto, dicha casa se halla afectada por una calle semiparalela á la Gran Vía A., que desembocará en la actual de Baseas, cortando el fondo de la casa de su propiedad, por lo cual, si se trataba de expropiar la totalidad de su finca nada podía objetar, pero que si sólo se ha de ocupar parte de ella, debía satisfacerle el Ayuntamiento no sólo la faja de terreno que sea ocupada, sino además realizar ó abonar otros gastos que enumera, suplicando se tengan por hechas las manifestaciones indicadas para resolver en su tiempo de conformidad con las mismas.

El Gobernador informó favorablemente el proyecto de que se trata, y remitido éste con todos sus antecedentes á la Junta consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, emitió dictamen en el sentido de que procede otorgar la aprobación al proyecto de referencia, fundándose no sólo en su utilidad y conveniencia, sino en que, además, no afecta á más edificaciones que las comprendidas dentro del proyecto primitivo del Sr. Baixeras, ya en vías de ejecución, puesto que se han adquirido las fincas precisas, y, por tanto, las calles ó pasajes que se demarcan en el estudio quedan comprendidas dentro de las manzanas de casas que forman aquél, y como quiera que ya fué declarado de utilidad pública el proyecto del Sr. Baixeras, las modificaciones que ahora se intentan no necesitan nueva declaración, pues sólo afectan al interior de las manzanas, ni se oponen ni modifican en nada la prosecución del proyecto primitivo en sus condiciones actuales ni futuras, según se hace constar en uno de los documentos unidos al expediente, y se confirma en el examen de los planos.

La Dirección General de Administración informó también en sentido favorable á la aprobación del proyecto de que se trata, aduciendo los mismos funda-

mentos en que se apoyó el dictamen técnico de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, manifestando además, en cuanto al único escrito presentado durante el período de reclamaciones, que éste no se opone á la realización del proyecto, sino simplemente aduce peticiones relativas á la expropiación total ó parcial de una finca, que podrán tenerse ó no en cuenta cuando, una vez aprobado el proyecto, se proceda á su ejecución por los trámites legales.

Y el Ministro que suscribe, en un todo conforme con los expresados informes, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos reglamentarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba definitivamente el proyecto formado por el Ayuntamiento de Barcelona para el articulado de las Secciones primera y segunda de la Gran Vía A ó Layetana de la reforma interior de aquella capital con las calles antiguas limítrofes.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

EXPOSICION

SEÑOR: Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Fomento por D. José Torras y Furriol, contra providencia del Gobernador de Barcelona, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa número 10 de la calle del Centro, del pueblo de la Garriga, cuyo expediente ha remitido aquel Ministerio á éste de la Gobernación, por ser el competente para la resolución del asunto:

Resultando que por Real decreto refrendado por el señor Ministro de Fomento, de fecha 6 de Julio de 1894, fué aprobado el proyecto de ensanche de la Garriga, y estimando el Ayuntamiento que en tal aprobación estaba incluida la reforma del interior de la población, acordó en 14 de Diciembre de 1913 la realización de parte de aquel proyecto, con objeto de regularizar la plaza de la Constitución y calle del Centro, disponiendo se comenzase el expediente de expropiación por el segundo período, por cuanto

que, á su juicio, la aprobación de la reforma por Real decreto, implicaba la declaración de utilidad pública del proyecto, á cuyo efecto se remitió por el Alcalde al Gobernador, entre otros documentos, la relación de los propietarios á quienes afectaban las obras proyectadas:

Resultando que publicado el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 26 de Noviembre de 1914, para que los interesados pudiesen reclamar en el plazo de veinte días contra la necesidad de la ocupación de la finca, y hecha la correspondiente notificación á D. José Torras Furriol, éste presentó escrito en 15 de Diciembre siguiente, que después amplió con otros dos de fechas 19 y 21 del mismo mes, oponiéndose á la necesidad de la ocupación de su finca, por estimar que el plano aprobado en 1894, según el texto del Real decreto indicado, no comprende el interior de la Garriga, sino únicamente el ensanche, y de todas suertes fué abandonado por el Ayuntamiento, el cual, fundándose no en el proyecto de 1894, sino en un acuerdo suyo de 1902, quiere realizar la expropiación de su finca; por todo lo que alega la nulidad de lo actuado por el Ayuntamiento con infracción de la Ley de 1876 y de su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, citando como infringidas también otras disposiciones relativas á construcciones urbanas, y negando, por último, la necesidad de la ocupación del inmueble de su propiedad, por ser la plaza de gran superficie, con relación á la población, en la que no se celebran ferias ni mercados que exijan grandes espacios para vendedores ambulantes, esto aparte de que en dicha plaza hay otras casas más adelantadas que la del recurrente y en línea quebrada, razón por la cual debía procederse á su expropiación con anterioridad á la de su finca:

Resultando que previos los informes de la Alcaldía, del Arquitecto de la Garriga y de la Comisión provincial, el Gobernador, de conformidad con ellos, acordó en 7 de Abril siguiente desestimar el recurso interpuesto por D. José Torras y declarar la necesidad de la ocupación de la finca de su propiedad número 10 de la calle del Centro, del referido pueblo, cuya providencia se comunicó á la Alcaldía en 22 del mismo mes de Abril para su notificación al Sr. Torras, el cual, en escrito de 3 de Mayo siguiente acudió en alzada ante el Ministerio de Fomento reproduciendo sus anteriores argumentaciones:

Resultando que previo informe de su Asesoría jurídica, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 29 de Octubre último, remitió el expediente á éste de la Gobernación, por entender era el competente para dictar la resolución oportuna, y concedida á las partes la audiencia reglamentaria no hicieron uso de su derecho:

Resultando que pedido informes al Ministerio de Fomento respecto á si al aprobarse por el Real decreto de 6 de Julio de 1894 el proyecto de ensanche de la Garriga quedó aprobado también el de reforma interior del pueblo, como se indica en el plano unido al folio 3 del expediente, contestó aquél remitiendo copia del expresado Real decreto y manifestando que en esta soberana disposición para nada se menciona el de reforma interior objeto del presente recurso:

Considerando que por tratarse en el presente expediente de obras que el Ayuntamiento intenta realizar en el interior del casco de la población, es evidente que no pueden en modo alguno considerarse comprendidas en el proyecto de ensanche del pueblo aprobado por el Real decreto de 6 de Julio de 1894, en virtud de expediente tramitado al amparo de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y de su Reglamento de 17 de Febrero de 1877, en cuyo artículo 1.º se define el concepto de ensanche de población objeto de aquella Ley, expresando que por tal ensanche ha de entenderse la incorporación á las poblaciones de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, paseos, mercados, jardines y edificios urbanos; de todo lo cual se infiere que el proyecto objeto del presente expediente, por referirse á obras en el interior de la población, ni estuvo ni pudo estar incluido en el proyecto de ensanche aprobado por el Real decreto citado, como así lo ha reconocido el Ministerio de Fomento en su Real orden comunicada á este de la Gobernación en 18 de Febrero último:

Considerando, en su consecuencia, que el proyecto de que se trata, de alineación y reforma de la plaza de la Constitución y calle del Centro de la Garriga, no está comprendido dentro de ninguna de las leyes especiales de ensanche ni de reforma interior, y si dentro de las obras á que se refiere el artículo 72 de la ley Municipal, para cuya aprobación y ejecución concede ésta exclusiva competencia á las Corporaciones municipales, que no necesitan para ello sanción ni autorización superior, por lo que el acuerdo municipal que aprobó la realización de aquella reforma, es firme y ejecutivo, sin que en la actualidad pueda ser impugnado, y mucho menos ante este Ministerio, puesto que por razón de la materia únicamente hubiera podido conocer de la reclamación el Tribunal contencioso, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador:

Considerando que para la realización del referido proyecto, mediante la expropiación forzosa de las fincas afectadas, no fué preciso la declaración de la utilidad pública de dichas obras, por cuanto

que siendo de policía urbana y de reforma interior de una población menor de 30.000 almas, están exceptuadas de tal formalidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, razón por la cual, es perfectamente legal y procedente que dicho expediente de expropiación comenzase, como comenzó, por el segundo período, ó sea por la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble de la propiedad del recurrente:

Considerando que cumplidos todos los trámites y requisitos exigidos por la expresada ley de Expropiación y hecha por el Gobernador de la provincia la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble de que se trata, únicamente pueden invocarse al recurrir en alzada contra esta providencia razones ó fundamentos que tiendan á demostrar que dicha ocupación no es necesaria, siendo de todo punto improcedentes las alegaciones que se refieren á la improcedencia del proyecto ó á los defectos de que éste adolece, porque estas manifestaciones pudieron tenerse en consideración, si en tiempo oportuno se hubiera reclamado contra el acuerdo municipal disponiendo la ejecución de las obras, pero no en el estado actual del expediente, y en su consecuencia, debe ser desestimado el presente recurso de alzada, que no contiene argumentación alguna que esencialmente niegue la necesidad de la ocupación de la finca del recurrente para la realización de las obras acordadas con anterioridad por el Ayuntamiento.

El Ministro que suscribe, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. José Torras Furriol contra providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa número 10 de la calle del Centro de la Garriga, para la alineación y ensanche de la expresada calle y de la plaza de la Constitución, cuya providencia gubernativa queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que de cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha presentado D. Torcuato Luca de Tena.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, á D. Carlos Caamaño Horcasitas, en la vacante producida por dimisión de D. Torcuato Luca de Tena.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Dieffebruno de Montoya, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, cesante; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de una parcela de terreno de 200 metros 70 decímetros cuadrados, contigua al solar adquirido en concurso y situada en la calle de Santa Clara, de la ciudad de Guadalajara, cedida gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos que señalan los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º

de la de 19 de Marzo de 1912, y conforme á las disposiciones del Real decreto de 28 de Abril de 1908 é Instrucción técnico-higiénica, y Real orden de la misma fecha para la construcción de edificios Escuelas, se conceden subvenciones con el expresado objeto á los Ayuntamientos de Beasáin (Guipúzcoa), Vegacervera, Riello, Soto de la Vega, Fresno de la Vega, Bercianos del Camino y Armunia (León), Anglesola (Lérida), San Javier, Abanilla, y Abarán (Murcia), Lluarca, Llanes y

Gozón (Oviedo), Valdegeña, Morón de Almazán y Almarza (Soria), Carriches (Toledo), Castellote (Teruel), Valladolid y Foyos (Valencia).

Art. 2.º Se observarán en el principio y desarrollo de las obras hasta su terminación, las formalidades que señala el Real decreto de 3 de Agosto de 1913 y el tanto por ciento, su importe total y cantidades que á cada ejercicio corresponden, se distribuirán en la siguiente forma:

AYUNTAMIENTOS	TANTO por ciento.	IMPORTE de la subvención	DISTRIBUCIÓN POR EJERCICIOS				
			1916	1917	1918	1919	1920
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Beasáin (Guipúzcoa)	25	47.993,68	4.000,00	6.000,00	12.000,00	12.000,00	13.993,68
Vegacervera (León)	50	61.692,88	5.000,00	10.000,00	15.000,00	15.000,00	19.592,88
Riello (León)	50	67.086,56	5.000,00	10.000,00	16.000,00	16.000,00	20.086,56
Soto de la Vega (León)	50	10.679,96	2.000,00	3.000,00	5.679,96	»	»
Fresno de la Vega (León)	50	23.528,18	3.528,18	5.000,00	7.000,00	8.000,00	»
Bercianos del Camino (León)	50	23.785,63	3.000,00	5.000,00	7.000,00	8.785,63	»
Armunia (León)	50	24.039,76	3.000,00	6.000,00	7.000,00	8.039,76	»
Anglesola (Lérida)	25	17.677,39	3.000,00	4.000,00	5.000,00	5.677,39	»
San Javier (Murcia)	50	28.000,06	6.000,00	7.000,00	7.000,00	8.000,06	»
Abanilla (Murcia)	25	22.458,09	3.000,00	6.000,00	6.000,00	7.458,09	»
Abarán (Murcia)	25	19.790,13	3.000,00	4.000,00	6.000,00	6.790,13	»
Lluarca (Oviedo)	50	13.138,75	2.000,00	5.000,00	6.138,75	»	»
Llanes (Oviedo)	25	39.829,36	4.000,00	11.000,00	11.000,00	13.829,36	»
Gozón (Oviedo)	50	31.420,41	4.000,00	6.000,00	10.000,00	11.420,41	»
Valdegeña (Soria)	»	6.727,15	1.727,15	2.500,00	2.500,00	»	»
Morón de Almazán (Soria)	50	39.280,10	5.280,10	10.000,00	10.000,00	14.000,00	»
Almarza (Soria)	»	19.497,40	3.497,40	4.000,00	4.000,00	6.000,00	»
Carriches (Toledo)	50	12.939,31	2.000,00	3.000,00	3.000,00	4.939,31	»
Castellote (Teruel)	25	26.501,61	5.000,00	7.000,00	7.000,00	7.501,61	»
Valladolid	25	46.625,89	6.000,00	20.000,00	20.625,89	»	»
Foyos (Valencia)	25	16.437,17	3.000,00	4.000,00	4.000,00	5.437,17	»
TOTALES.		602.079,47	77.032,83	138.500,00	173.944,60	158.928,92	53.673,12

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

Julio Barón

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos que señalan los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y conforme á las disposiciones del Real decreto de 28 de Abril de 1908 é Instrucción técnico-higiénica y Real orden de la misma fecha para la construcción de edificios Escuelas, se conceden subvenciones, con el expresado objeto, á los Ayuntamientos de Sot de Ferrer, Navajas, Jérica y Soneja, en la provincia de Castellón de la Plana.

Art. 2.º Se observarán en el principio y desarrollo de las obras, hasta su terminación, las formalidades que señala el

Real decreto de 3 de Agosto de 1913, y el tanto por ciento, su importe total y can-

tidades que á cada ejercicio corresponden, se distribuirá en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTOS	Tanto por ciento.	Importe de la subvención.	DISTRIBUCIÓN POR EJERCICIOS			
			1916	1917	1918	1919
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sot de Ferrer	50	20.206,24	3.000	5.000	6.000,00	6.206,24
Navajas	25	11.540,49	3.000	4.000	4.540,49	»
Jérica	25	21.835,66	3.000	6.000	6.000,00	6.835,66
Soneja	25	13.426,29	2.000	3.000	3.000,00	5.426,29

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Julio Barón

MINISTERIO DE LA GUERRA
REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Luis Bulnes del Trigo, vecino de Alcalá de Guadaira, provincia de

Sevilla, alistado para el reemplazo de 1913 y perteneciente á la Caja de Recluta de Utrera, número 19, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 589 y 1.766 del mandamiento de ingreso, expedidas en 12 de Febrero de 1913 y 30 de Junio de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, El REY (q. D. g.) se ha servido resol-

ver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON A LISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julián Barbosa San Emeterio.....	1916	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1.....	14 Enero 1916	59	Madrid.....	500
Ildefonso Alvarez de Toledo Caro.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1916.	58	Idem.....	1.000
Manuel Díaz de Ceballos Docayo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem 1916..	34	Idem.....	1.000
Rafael Alvarez Roca.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1916..	183	Idem.....	500
José Gómez Fernández.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 ídem 1916..	185	Idem.....	1.000
Manuel Lafuente Paláu.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1913..	80	Idem.....	500
Alfonso Esteban López-Aranda.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1916.	200	Idem.....	500
Mariano Nieto Larrañaga.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	11 ídem 1913..	70	Idem.....	500
Ramón de la Torre Taisedón	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1916..	150	Idem.....	500
Antonio Alonso Pérez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Junio 1915.	32	Idem.....	500
Julián Díaz Jiménez Carretero.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Febro. 1915.	128	Idem.....	500
Tomás Rivera Sanz.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 ídem 1916.	149	Idem.....	500
Eliseo García Bastos.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Enero 1913	22	Idem.....	1.000
Aurelio Díez Mathieu.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 3.....	8 Febro. 1916.	54	Idem.....	500
Francisco Martín Blanco.....	1916	Idem.....	Idem.....	Alcalá, 5.....	14 Enero 1916	58	Idem.....	1.000
Roger García Ponce.....	1913	Tomelloso.....	Ciudad Real	Alcázar, 11.....	10 Febro. 1913.	54	Ciudad Real	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1914..	2	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1915..	213	Idem.....	250
Rafael Molero Romero.....	1916	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18.....	22 Enero 1916	154	Sevilla.....	1.000
Rafael Vallejo Blanco.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1913.	150	Idem.....	500
Fernando Zambrano Osorno	1916	Idem.....	Idem.....	Utrera, 19.....	20 Enero 1916	84	Idem.....	500
Luis Andrés Torres.....	1913	Marchena.....	Idem.....	Osuna, 21.....	13 Febro. 1913.	241	Idem.....	500
Francisco Maqueda Sánchez	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Enero 1913.	155	Idem.....	500
Fernando Morón Tornero.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1913.	25	Idem.....	1.000
Antonio Roldán Ecija.....	1916	Rute.....	Córdoba.....	Lucena, 23.....	17 ídem 1916..	166	Córdoba.....	500
Miguel Romero Garrido.....	1913	El Cerro.....	Huelva.....	Valverde del Camino, 26..	12 ídem 1913..	198	Huelva.....	500
Germán Castilla Vázquez.....	1913	Zalamea.....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1913..	43	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Edad.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJAS DE RECLUTAS	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser rein- tegradas. — Posetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Narciso Milán Ferriz.....	1916	Villena	Alicante	Alcoy, 48. ...	7 Febro. 1916.	138	Alicante. ...	500
Silvestre Mengual Mengual.	1916	Pego	Idem.....	Idem.....	7 ídem 1916.	19	Idem.....	500
Antonio Mezquida Pastor. .	1915	Rafol de Al-	Idem.....	Idem.....	25 Enero 1915.	39	Valencia ...	500
Jaime Plana Vilella.....	1916	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 62.	25 ídem 1916.	212	Barcelona...	500
Juan Ferrer Fina.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Febro. 1916.	76	Idem.....	500
José Solé Portals.....	1915	Odena.....	Idem.....	Villafra- ca, 67.	30 Oebre. 1915.	91	Idem.....	500
Enrique Miralda Gamero...	1916	Tarragona.	Tarragona...	Tarragona, 72	24 Enero 1916	216	Tarragona..	500
José Ramón de Leivar de la Cámara.....	1916	Junta de la Cerca.....	Burgos.....	Miranda, 83.	28 ídem 1916.	53	Burgos.....	500
Ignacio María Robledo Ba- rrera.....	1916	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86...	31 ídem 1916.	207	Vizcaya	1.000
Jesús Angulo Fernández...	1913	Santander...	Santander...	Santander, 88	12 Febro. 1913.	162	Santander...	500
Federico Mesones González.	1913	Torrelavega.	Idem.....	Torrelave- ga, 89.....	3 ídem 1913.	94	Idem.....	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º Agosto 1914	194	Idem.....	500
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Julio 1915.	98	Idem.....	500
Baldomero González Alvarez	1916	León.....	León.....	León, 92....	25 Enero 1916.	196	León.....	250
Miguel Ferreras Suárez.....	1913	Gradefes.....	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1913.	58	Idem.....	500
Carlos Zurdo Bernal.....	1913	Macotera... .	Salamanca...	Salamanca, 98	6 ídem 1913.	218	Salamanca...	500
Félix Palacios Rodríguez...	1913	El Perdigón.	Zamora.....	Zamora, 96..	15 ídem 1913.	376	Zamora.....	500
José Martín Benito.....	1913	Pajares.....	Salamanca...	Salamanca, 98	14 ídem 1913.	123	Salamanca...	500
Manuel Blanco Blanco.....	1912	Villamarín...	Orense.....	Orense, 108..	30 Agosto 1912	76	Orense.....	500
Lorenzo Cullén Machado...	1913	Orotava.....	Canarias....	Orotava.....	27 Enero 1913	137	Tenerife....	1.000
Federico García Ramos.....	1916	Tenerife....	Idem.....	Tenerife....	18 Febro. 1916.	115	Idem.....	500

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913 y Reglamento para su ejecución de 18 de Octubre del mismo año, sobre reorganización de los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar la siguiente Junta de Patronato para el de Salamanca, compuesta de personas competentes en las Bellas Artes, por no existir Academia de esta especialidad en dicha capital:

Presidente.

D. Evaristo Barrio Sáiz, individuo de la Comisión provincial de Monumentos.

Vocales.

D. José Díez Gutiérrez, Profesor de Dibujo del Instituto.

D. Angel de Apray y Balsa, Catedrático de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Universidad.

D. Marcial Eloy.

D. Romano Cuesta, Catedrático de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios.

D. Meriano Amador Andreu, Vocal de la Comisión provincial de Monumentos y el representante que designe el Cabildo catedral de la misma ciudad.

Vocales natos.

D. Rogelio Miguel del Corral, como Presidente de la Diputación Provincial.

D. Lucas Calama y Criado, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento; y

D. Joaquín de Vargas y Aguirre, como Director del citado Museo; debiendo proponer dicha Junta las personas que hayan de ser nombradas Vocales suplentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 8 de igual mes de 1910, que se anuncie en el turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Geografías é Historias del Instituto general y técnico de Cáceres, agregándola en convocatoria especial á la de igual turno y asignatura del de Orense, publicada en la GACETA de 26 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual asignatura la Cátedra

de Lengua latina del Instituto general y técnico de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual asignatura, la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslado entre Profesores y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Lugo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guardo á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslado entre Profesores y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al señalarse, por Real orden de 19 de Julio último (GACETA del 23), el 31 del propio mes como término del plazo para la presentación en este Ministerio de las cartas de pago correspondientes á las cantidades del 50 por 100 que los Ayuntamientos habían de hacer efectivas en la Caja General de Depósitos ó en las Delegaciones de Hacienda de provincia del importe de los presupuestos para la construcción de Escuelas, conforme al Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, han sido numerosas las peticiones formuladas en demanda de que se concediera una ampliación al término fijado, porque el escaso tiempo que éste daba para que las Corporaciones cumplieren su compromiso ó recibieran á este fin el auxilio particular ofrecido en beneficio de la enseñanza, no había permitido reunir los fondos necesarios, ni aun teniéndolos, llegar á tiempo para hacer el depósito en las Cajas de provincias.

Por las razones antedichas y en el deseo de prestar las mayores facilidades á aquellas Corporaciones que estén animadas al noble propósito de coadyuvar decididamente con el Estado á la aplicación eficaz de los beneficios que para la enseñanza nacional significa la concesión de las subvenciones á que se refiere el Real decreto mencionado, y para evitar al propio tiempo que con varios ofrecimientos de dudosa realización se comprometan sumas sin las debidas garantías,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta el día 20 del corriente mes de Agosto se considere ampliado el plazo para que los Ayuntamientos puedan presentar en este Ministerio los resguardos correspondientes á los depósitos constituidos en la Caja General ó en las Delegaciones de provincia del 50 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de Escuelas dentro de la cifra de 25.000 pesetas ó superiores á esta

cantidad, debiendo advertirse, como ya se ha dicho en la anterior Real orden, que los Ayuntamientos que no hagan efectivas las sumas ofrecidas en la cantidad del 50 por 100 por lo menos, sea cual fuere la cuantía del presupuesto y plazo que se fija definitivo, se considerará que renuncian á sus peticiones, y los expedientes incoados serán archivados con un «Visto».

Las disposiciones expresadas se entenderán aplicables únicamente á los Ayuntamientos que presentaron sus solicitudes dentro de la fecha de 10 de Julio último, conforme á la Real orden de 6 de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Febrero último, y atendiendo á las razones expuestas por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las zonas de visita en la citada provincia queden constituidas de la siguiente manera:

Zona femenina.

Con la misma organización actual.

Primera zona.

Integrada por los partidos judiciales de Salamanca, Peñaranda y Béjar.

Segunda zona.

Comprensiva de los partidos de Alba, Ledesma y Sequeros.

Tercera zona.

Con los mismos pueblos que hoy tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y en virtud de propuesta reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, con destino á la enseñanza de Dibujo artístico, á D. Francisco Rosselló Miralles, Profesor de entrada de la misma Sección y Escuela, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 25 de Julio próximo pasado D. Tomás García Coronel, Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación, que figuraba en la segunda categoría del escalafón con el número 2,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando, en su consecuencia, á ocupar en dicho escalafón los números 2, 3, 5, 8, 12, 18 y 26, por el orden en que se mencionan, los Profesores numerarios del mismo Centro don José Tragó y Arana, D. Fermín Ruiz Escobés, D. Enrique Fernández Arbós, don Emilio Serrano Ruiz, D. Juan Comba y García, D. Pascual Fañanas y Trol y don Bernardo Gabiola y Lázpita, con el sueldo anual de 10.500, 9.500, 8.500, 7.500, 6.500, 5.500 y 4.500 pesetas, respectivamente, como comprendidos en las categorías segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, que se les acreditará con la antigüedad de 26 del citado mes de Julio, día siguiente al del fallecimiento del expresado Sr. García Coronel, además de la gratificación de 500 pesetas que por razón de residencia viene percibiendo cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 13 de Julio próximo pasado D. Felipe Espino é Iglesias, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, que figuraba en la sexta categoría del escalafón con el número 12,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando en su consecuencia á ocupar en dicho escalafón los números 12, 18 y 26, por el orden en que se mencionan, los Profesores numerarios del mismo Centro D.^a Laura Romea y Parra, D.^a Vicenta Tormo y Serrano y D. Bernardo García Masada, con el sueldo anual de 6.500, 5.500 y 4.500 pesetas, respectivamente, como comprendidos en las categorías sexta, séptima y octava, que se les acreditará con la antigüedad de 14 del citado mes de Julio, día siguiente al del fallecimiento del expresado Sr. Espino, además de la gratificación de 500 pesetas, que por razón de residencia viene percibiendo cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Antonio Rovira y Rabassa, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al expresado Sr. Rovira y Rabassa con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BURELL

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. José Dalmau y Montero, Gerente de la Casa Dalmau Montero, Sociedad en comandita, en la que solicita, como representante de la Compañía Sangamo Electric Co de Springfield Illinois (Estados Unidos de América), la aprobación oficial del contador tipo D 5, bifilar, para corriente continua, construido por dicha Casa:

Resultando que á dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Inspección y Verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia de Barcelona, después de someter al citado contador á las pruebas y experiencias reglamentarias, ha emitido informe favorable acerca de la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 25 al 30 inclusive, de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad, gas y agua:

Considerando que asimismo se han cumplido los preceptos contenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901, y la disposición 1.ª de la Real orden de 26 de Septiembre de 1906:

Considerando que con fecha 2 de Agosto del corriente año tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por don José Dalmau y Montero, en la que manifiesta que en la solicitud de aprobación del contador tipo D 5, se consignó erróneamente que el citado contador es de propiedad distinta de la del solicitante, y que advertido de tal error de concepto, hace constar que es de su propiedad per-

sonal, y en su consecuencia, suplica que, á los efectos que procedan, se atenga á esta manifestación en todo aquello que al indicado expediente se refiera:

Considerando que ni en las Instrucciones reglamentarias ni en las demás disposiciones vigentes se exige á aquellos que solicitan la aprobación oficial de contadores en concepto de propietarios de los mismos que justifiquen tal extremo, y, por tanto, la Administración acepta esta declaración bajo la exclusiva responsabilidad de quien la formula, siendo solamente la misión del Estado, cuando los peticionarios obran como representantes, exigirles que presenten un poder en que se les autorice para tal objeto:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto en su informe por la Inspección y Verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia de Barcelona:

1.º Aprobar el contador de electricidad tipo D 5 bifilar para corriente continua construido por dicha casa.

2.º Que se devuelva á D. José Dalmau y Montero un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución, con las formas de verificación y comprobación se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de comprobación y verificación del contador á mercurio de vatios-horas para corriente continua tipo D. 5.

Los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para la verificación de estos contadores son los siguientes:

Uno ó más amperímetros de intensidad apropiada á la capacidad de los contadores ó uno con las colecciones de Shunts, que permitan apreciar las medidas con un error relativo del medio por 100 de la corriente medida.

Uno ó más voltímetros cuyo límite máximo exceda del voltaje á que los contadores tengan que funcionar.

También deberán tener una colección de resistencias para poder obtener corriente de la intensidad necesaria para

las diversas capacidades de los contadores, un reloj y un contador de segundos.

La verificación de este tipo de contador en los laboratorios se llevará á cabo con sujeción á cuanto establece el Reglamento vigente para contadores de energía del tipo motor, á los cuales pertenece el que nos ocupa.

La comprobación de este tipo de contador en los domicilios de los abonados se practicará cerciorándose ante todo de su buena colocación en el tablero, y muy especialmente del estado en que se halla el precinto colocado en el Laboratorio después de efectuada la verificación.

En caso de que como consecuencia del examen que se acaba de mencionar el Verificador estime conveniente hacer pruebas del contador, las llevará á efecto bajo cargas distintas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el inducido ó disco (visible por la mirilla dispuesta al efecto en la protección del contador) en dar 50 revoluciones completas y comparando la media lectura de los aparatos antes y después de la operación con lo que acusa el contador, deducido de la constante grabada en la plaquita de características y que representa el valor en vatios por vuelta de disco.

El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose á este efecto de un alambre ó hilo fuerte que pase por el orificio que presentan los tornillos ó hembras de cierre de la tapa ó envoltorio protectora, de suerte que imposibilite tocar ninguno de los órganos de regulación sin inutilizar los aludidos precintos.

Finalmente, en los Laboratorios el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del contador y fecha de la verificación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. José Dalmau y Montero, Gerente de la casa Dalmau Montero, S. en C., en la que solicita, como Representante de la Compañía Sangamo Electric Co., de Springfield, Illinois (Estados Unidos de América), la aprobación oficial del contador tipo H, de vatios-horas, para corriente monofásica de dos y tres hilos, construido por dicha casa:

Resultando que á dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Inspección y Verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia de Barcelona, después de someter al citado contador á las pruebas y experiencias reglamentarias, ha emitido informe favorable acerca de la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 25 al 30 inclusive de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad, gas y agua:

Considerando que asimismo se han cumplido los preceptos contenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901, y la disposición 1.ª de la

el orden de 25 de Septiembre de 1906:

Considerando que con fecha 2 de Agosto del corriente año tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por D. José Dalmau y Montero, en la que manifiesta que en la solicitud de aprobación del contador tipo H se consignó erróneamente que el citado contador es de propiedad distinta de la del solicitante, y que advertido de tal error de concepto, hace constar que es de su propiedad personal, y en su consecuencia suplica que á los efectos que procedan se atenga á esta manifestación en todo aquello que al indicado expediente se refiera:

Considerando que ni en las Instrucciones reglamentarias ni en las demás disposiciones vigentes se exige á aquellos que solicitan la aprobación oficial de contadores, en concepto de propietarios de los mismos, que justifiquen tal extremo, y, por tanto, la Administración acepta esta declaración bajo la exclusiva responsabilidad de quien la formula, siendo solamente la misión del Estado, cuando los peticionarios obran como representantes, exigirles que presenten un poder en que se les autorice para tal objeto:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto en su informe por la Inspección y Verificación oficial de Contadores de electricidad de la provincia de Barcelona:

1.º Aprobar el contador de electricidad tipo H de vatios hora, para corriente monofásica de dos y tres hilos.

2.º Que se devuelva á D. José Dalmau y Montero un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución con las formas de verificación y comprobación se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de comprobación y verificación del contador eléctrico de vatios horas para corrientes alternas monofásicas de dos y tres hilo, tipo H.

1.º Los Laboratorios para la verificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetros y amperímetros ó vatímetro para corriente alterna del tipo adecuado á la capacidad de los mismos; también deberán disponer de resistencias de carga, un buen reloj y cuentasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados se llevará á cabo del mismo modo como se ha indicado en el apartado anterior.

4.º Se procederá á la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en su tablero y del estado en que se halle el precinto de que se le habrá dotado al tiempo de proceder á su verificación en el Laboratorio.

Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder á la verificación del contador, se llevará ésta á efecto, contando el tiempo que tarda el disco visible por la mirilla que á este efecto existe en la tapa del contador, en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando el promedio de la lectura de los aparatos con lo que acause el contador, deducido de la constante grabada en la placa de características sujeta en la tapa de bornes, y que indica el valor de una revolución del disco en vatios hora.

5.º El precinto será exterior, valiéndose al efecto de un alambre ó hilo fuerte que pase por los orificios que presentan las hembras de cierre de la tapa ó envolvente protectora, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin inutilizar los aludidos precintos.

6.º Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta, en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Recibida en este Ministerio la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 1.º de Julio último, solicitando se autorice á favor de D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, el gasto de 65.000 pesetas para satisfacer durante este tercer trimestre los de instalación que se vienen efectuando en la colonia Pinar de la Algaída de dicho término municipal:

Vistos los artículos 4.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910; el 14 en su número 3.º y el 25 del Reglamento para el régimen de dicha Junta local, aprobado por la Junta Central y publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Enero de 1911, y teniendo en cuenta que los trabajos realizados hasta la fecha son de importancia y requieren su continuidad

á fin de que su instalación pueda verse pronto realizada;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Colonización del monte Pinar de la Algaída de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), el gasto de 65.000 pesetas, para seguir atendiendo á los de instalación de dicha colonia, debiendo expedirse el correspondiente libramiento á su nombre, y hacerse la justificación en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre Contabilidad y el artículo 35 del Reglamento orgánico de la citada Junta; no incluyéndose entre los gastos que se satisfagan ninguno de los que deban ser objeto de contrata, con arreglo á lo que dispone el capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y Real orden del mismo Ministerio de 16 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Pascal contra una nota del Registrador de la propiedad de Tafalla suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en 3 de Mayo de 1910, se autorizó por el Notario recurrente una escritura de venta de tres fincas rústicas, en la que intervenían como partes don Miguel Andueza y D. Cándido Luis Lacosta, escritura que fué suspendida por el Registrador en los siguientes términos: «... suspendida la inscripción de la finca primera por no identificarse con la inscrita en el tomo y folio que cita dicho documento y no aparecer inscrita conocidamente, y tal como se describe á nombre del vendedor, sin tomar anotación preventiva por no haberse solicitado».

Resultando que en 19 de Mayo de 1911, se autorizó por el mismo Notario una escritura de aclaración respecto á la mencionada de 1910, y por lo que atañe á la primera finca, cuya inscripción se suspendió, modificando el número de la inscripción de dicha finca, consignando en ésta, ya que en la hijuela de adjudicación de bienes por herencia de D. Miguel Andueza, vendedor, consta aquélla bajo dos números diferentes de inscripción;

Resultando que presentada al Registro la escritura de aclaración, fué objeto de la siguiente nota, origen de este recurso,

«... y se suspende nuevamente la inscripción respecto á la finca primeramente enajenada, porque tampoco se identifica ésta con la inscrita á nombre del vendedor, en el tomo, folio y número que cita dicha escritura aclaratoria».

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo para que se declare otorgada la escritura con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, fundándose: en que si bien la nota recurrida, redactada con notoria falta de claridad contra lo ordenado por el artículo 18 de la ley Hipotecaria y el 139 de su Reglamento (derogado) impide combatir directamente el espíritu de aquélla, si puede afirmarse que la escritura del caso se ajusta á las prescripciones del artículo 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que en la escritura adicional se debe suponer subsanado el error de número de inscripción de la finca, en cuanto se supuso el que no consta en la escritura de 1910, de los dos expresados en la hijuela de adjudicación de bienes del vendedor; que en todo caso el error en el número no es causa de suspensión, siempre que pueda identificarse la finca; que respecto á la cabida, posible fundamento de la calificación recurrida, basta afirmar que lo adjudicado á D. Miguel Andueza—22 robadas—es lo mismo que vende en la referida escritura, y si algún error existe en el Registro debe subsanarse por las reglas del título 7.º de la ley Hipotecaria; que acerca de los linderos, sólo se observa una variante respecto al lindero Este entre la hijuela de adjudicación y la de venta, debida á las modificaciones que sufrió la finca en las operaciones particionales; y que esta variante no constituye defecto que impida la inscripción, siempre que entre el título y el Registro pueda conocerse la finca; todo lo que es criterio de la jurisprudencia de este Centro expresada en las Resoluciones de 18 de Noviembre de 1863, 18 de Noviembre de 1877 y 20 de Enero de 1893:

Resultando que el Registrador, previa alegación de falta de personalidad del Notario recurrente, en cuanto el motivo de suspensión que la nota recurrida contiene, porque no radica en defectos de redacción de la escritura, sino en un obstáculo del Registro, nacido al relacionar éste con el título presentado, fundamentó su nota por las siguientes consideraciones: que el derecho que consta inscrito á favor del transmitente D. Miguel Andueza, consiste en una participación indivisa sobre la finca á que se contrae este recurso y que se inscribió aquélla á virtud de solicitud del interesado como dos fincas independientes; que á la existencia de estas dos fincas inscritas por separado en el Registro obedece la dualidad de citas marginales acerca del número, folio, etc., observadas por el recurrente en la escritura particional; que en su virtud son dos fincas y no una sola las que debieron transmitirse en la escritura de venta y en la adicional; que entre ambas existe una tercera finca, formada también de la originaria (cuya posesión se inscribió á nombre del causante de esta herencia y padre del vendedor D. José Andueza), é inscrita á ella á favor de otro coheredero D. Jesús Andueza; que, en su consecuencia, la escritura adicional, así como la de venta, hablan de unas fincas que no tienen concordancia alguna con lo que resulta del Registro, tanto en lo que se refiere á cabida como á límite, exceptuando el lindero Norte; y que de todo lo expuesto, de perfecto acuerdo con la certificación librada

por el informante en los asientos respectivos y que obra en el expediente, se deduce la imposibilidad de identificar la finca cuya transmisión motivó las notas de suspensión tanto á la escritura de venta como á la adicional:

Resultando que el Juez-Delegado confirmó la nota recurrida y concedió personalidad al recurrente, fundándose: en que aun no habiéndose señalado defecto á la escritura por el Registrador, siempre será un descuido en la redacción del documento el no haber tenido cuenta que las notas marginales de referencia al Registro, hechas en la escritura particional, acusaban de una sola finca dos inscripciones primeras; que existiendo entre el título presentado y el Registro diferencias tan fundamentales como las señaladas por la certificación de asientos expedida por el Registrador, que impedían la identificación de la finca, se ajustó este funcionario á las prescripciones del artículo 18 de la ley Hipotecaria; y, finalmente, que el recurrente no ha señalado las infracciones legales cometidas por el Registrador en su nota:

Resultando que el recurrente, en apelación del auto dictado, expuso: que de la certificación del Registro y de lo informado por su funcionario, resulta que el Registro contiene fincas ficticias, pues en la realidad, así como en otras derivaciones fiscales y administrativas de la propiedad, sigue siendo una sola finca, como lo dice la escritura particional, sin ninguna otra intermedia; y que debiera darse preferencia á la verdad, que es la escritura particional y los títulos que bajo su antecedente se dictan, sobre el error, que en este caso lo es del Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, fundándose en los razonamientos del mismo:

Vistos los artículos 20 de la ley Hipotecaria, 20 del Reglamento (derogado) para su ejecución, y las resoluciones de esta Dirección de 9 de Mayo de 1903, 20 de Marzo de 1911 y 29 de Mayo de 1914:

Considerando que habiéndose formulado la apelación de la providencia del Presidente de la Audiencia Territorial únicamente por el Notario de Oliete, y no por el Registrador de la propiedad que suscribió las calificaciones, debe reputarse firme el auto del Juez-Delegado en cuanto confirma la personalidad del segundo funcionario nombrado para interponer el presente recurso:

Considerando que si bien en todo momento es de desear la más perfecta concordancia entre los asientos del Registro y la realidad física de las fincas inscritas, debe llegarse á este resultado por los medios concedidos en la Ley y Reglamento Hipotecario, porque estando los asientos bajo la salvaguardia de los Tribunales y produciendo todos sus efectos mientras se hallen vigentes, sólo mediante los procedimientos adecuados para hacer constar la segregación, agrupación, alteración, creación y extinción de las entidades hipotecarias y la rectificación de los errores cometidos en las inscripciones, ó para casos análogos, se concilia la fuerza probante de las mismas con las exigencias de la realidad:

Considerando que aun en el caso de que la finca relacionada con el número primero en la escritura de 3 de Mayo de 1910 y 19 de igual mes de 1911, exista realmente en la forma por las mismas expresada, y no como dos fincas independientes, cual aparece de los datos del Registro, no basta la mera afirmación del Notario recurrente para realizar las ope-

raciones necesarias á la concordancia, ni mucho menos para acreditar la identidad de las fincas inscritas y de la enajenada, por lo cual ha de entenderse que la compraventa otorgada se refiere á un inmueble cuya propiedad no consta previamente inscrita á favor del que la transmite;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencia.—Las marcaciones, incluidas todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, á sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la baja mar de sizigia. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupos 22.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Ría de Vigo.—Bajos Borneira y Cabo de Mar.—Luces.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 15 de Julio de 1916.

Número 400.—Las modificaciones indicadas en el Aviso número 386 para las luces del Bajo Borneira y Cabo de Mar, tienen efecto desde el día 13 del mes actual, en que lucen con sus nuevas apariencias.

San Sebastián.—Isla de Santa Clara.—Luz. Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 15 de Julio de 1916.

Número 401.—En breve se procederá á la modificación de la apariencia del faro de la isla de Santa Clara, en la entrada del puerto de San Sebastián.

Esta será en grupo de tres ocultaciones cada 15 segundos, en la siguiente forma:

Luz.....	6,70 segundos
Ocultación.....	1,66 »
Luz.....	1,66 »
Ocultación.....	1,66 »
Luz.....	1,66 »
Ocultación.....	1,66 »

15,00 segundos.

Debe, sin embargo, advertirse que el carácter distintivo de la apariencia es la agrupación de las ocultaciones, y no la duración de la misma, que, así como los períodos de luz y obscuridad, podrán variar ligeramente de modo accidental.

El alcance en tiempo medio será de 12 millas.

Se calcula que la obra estará terminada en la segunda quincena del próximo Agosto, encendiéndose el faro con su nueva apariencia el mismo día de su terminación, de cuya fecha se dará oportuna cuenta por un nuevo Aviso.

Cuaderno de Faros, número 7.

Francia. — Canal de Fromveur. — Luz.— Avis aux Navigateurs número 188/1.017. París, 1916.

Número 403.—Hacia fines del presente verano empezará a prestar servicio en el faro de Kereon, construido sobre la roca Men-Tenael, la siguiente luz:

Carácter: Una ocultación cada 5 segundos. Un sector blanco. Un sector rojo.

Alcance: Luz blanca 18,5 millas. Luz roja 14,5 millas.

Altura sobre la pleamar: 33,4 metros.

Faro: Torre cilíndrica de 41 metros de altura.

Fases: Luz, 4 segundos; ocultación, 1 segundo.

Sectores de iluminación: Roja de ocultaciones del 248° al 19° (131°). Blanca de ocultaciones en el resto del horizonte.

En la galería alta de la torre se instalará una sirena de aire comprimido que emitirá dos sonidos cada 90 segundos (sonido, 4,5 segundos; silencio, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; silencio, 82,5 segundos).

Por otro Aviso se dará a conocer la fecha exacta en la que empezará a prestar servicio la luz y la señal de niebla, que podrán, antes de esta fecha, funcionar accidentalmente como ensayo.

Situación aproximada: 48° 26' 18" N. y 5° 1' 36" W. de Gw. (1° 10' 44" E. de SF.)

MAR DEL NORTE. — Inglaterra. — Paso de Calais. — Barcos-faros. — Reglas para tráfico.—Notice to Mariners número 703. Londres, 1916.

Número 403.—Dos barcos faros se han fondeado en el paso de Calais, con las características siguientes:

1. **Carácter:** Un relámpago verde cada 80 segundos.

Señal de niebla: Sirena que produce cuatro sonidos en sucesión rápida, de 2 segundos de duración cada minuto.

Barco faro: Casco pintado de verde, con un palo y dos bolas como distintivo, durante el día.

Situación: A 2 millas al SE. de la cabeza del muelle de Folkestone: 51° 0' 10" N. y 1° 14' 10" E. de Gw. (7° 28' 30" E. de SF.)

2. **Carácter:** Un relámpago blanco cada 10 segundos.

Señal de niebla: Corneta que produce dos sonidos en sucesión rápida cada 2 minutos.

Barco-faro: Casco pintado de rojo, con un palo y una bola como distintivo durante el día.

Situación: A 1/2 milla al SE. de la primera: 51° 2' 40" N. y 1° 14' 40" E. de Gw. (7° 27' E. de SF.)

A menos de recibir instrucciones en contrario, deben los navegantes, en esta parte del paso de Calais, que se extiende entre el bajo Varne y Folkestone, pasar entre los dos barcos-faros mencionados, teniendo en cuenta el artículo 25 del Reglamento de abordajes, según el cual los buques con destino al Este deberán pasar por el Sur de dicho paso, y los que vayan con rumbo al Oeste por el Norte del mismo.

El buque que contravenga a estas disposiciones lo hará a su propio riesgo.

Se previene a los buques la mayor atención al aproximarse al paso entre los barcos-faros, pues a ciertas horas la corriente se dirige en el sentido del través del paso, por lo que deberá darse a aquéllos el mayor resguardo, por ser incompatible con las instrucciones indicadas del artículo número 25 del Reglamento de abordajes.

Holanda. — Barco-faro Schouwenbank. — Avis aux Navigateurs número 188/1.003. París, 1916.

Número 404.—El barco-faro Schouwen-

bank ha sido trasladado hacia el SW.

Situación aproximada: 51° 41' 51" N. y 3° 17' 4" E. de Gw. (9° 29' 44" E. de SF.)

Buque-faro Noord Hinder.—Notice to Mariners número 681. Londres, 1916.

Número 405.—El buque-faro Noord Hinder ha sido desplazado 13,5 millas hacia el N. de su antigua situación.

Situación aproximada: 52° 5' 12" N. y 2° 39' 54" E. de Gw. (8° 52' 14" E. de SF.)

Falga. — Luz.—Avis aux Navigateurs número 194/1.039.—París, 1916.

Número 406.—La luz de Falga ha sido modificada en la forma siguiente:

Se enciende sobre una construcción de hierro, pintada de oscuro y de gris, de 13 metros de altura.

Altura sobre la mar: 24,7 metros y de ocultaciones cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos).

Un sector verde, un sector rojo y una hilad: verde a 6,5 millas, roja a 8 millas.

Sectores de iluminación: VERDE DE OCULTACIONES de 23° 30' a 83° 30' (60°); ROJA DE OCULTACIONES de 83° 30' a 143° 30' (60°).

El límite de los dos sectores (83° 30') indica el cambio de rumbo para tomar las ocultaciones de Kijkduin.

Las demás características no han variado.

Inglaterra. — Proximidades de Lowestoft. — Naufragio.—Notice to Mariners número 665.—Londres, 1916.

Número 407.—El barco faro Corton ha naufragado.

Situación aproximada: 52° 31' 30" N. y 1° 50' E. de Gw. (8° 2' 20" E. de SF.)

Noticias.—Avis aux Navigateurs número 193/1.031.—París, 1916.

Número 408.—Se ha prohibido el paso de buques entre los barcos-faros Shipwash y Cross Sand.

Costa Este. — Tánasis. — Prescripciones.—Notice to Mariners número 728.—Londres, 1916.

Número 409.—Las prescripciones expuestas en el Aviso número 107 de 1916 siguen en vigor, salvo que las horas expuestas serán en lo sucesivo y hasta nueva orden desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Aviso anterior número 291.

Proximidades del Tánasis. — Practicaje.—Notice to Mariners número 728. Londres, 1916.

Número 410.—La embarcación de vapor de prácticos del Sunk se encontrará en su puesto entre las 5 de la mañana y las 6 horas 30 minutos de la tarde (tiempo medio de Greenwich).

MAR MEDITERRÁNEO. — Italia. — Cabo del Armi. — Luz.—Avvisi ai Naviganti número 123/193. Génova, 1916.

Número 411.—En breve se transformará la luz fija blanca del cabo del Armi en una luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos); visible a 20 millas.

Durante los trabajos de transformación, el faro presentará una luz fija blanca, visible a 9 millas.

Cuaderno de Faros número 748.

Banco de la Meloria. — Luz.—Avvisi ai Naviganti número 116/187. Génova, 1916.

Número 412.—La luz roja de ocultaciones de la extremidad Sur del banco de la Meloria ha sido reemplazada por otra de un destello rojo cada 5 segundos (destello, un segundo; eclipse, 4 segundos).

Las otras características no han variado.

Proximidades de Port-Said. — Instrucciones.—Avis aux Navigateurs número 195/1.048. París, 1916.

Número 413.—Todo buque que se dirija a Port-Said deberá asesorarse por los pescadores a distancia de unas 10 millas de las instrucciones para la entrada en el puerto.

Océano Atlántico del Oeste. — Estados Unidos. — New Jersey. — Hocas. — Shrewsbury. — Cambios en el balizamiento.—Notice to Mariners número 1.578. Washington, 1916.

Número 414.—Se han introducido en el balizamiento de las rocas Shrewsbury las siguientes modificaciones:

Una boya cilíndrica, de superestructura de acero, de campana luminosa, blanca y de una ocultación cada 2 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 1 segundo), visible a nueve millas, se ha situado en las marcas liones siguientes:

Estación de Long Branch, al 214°. Estación de Momunoth Beach, al 271°. Luz de Navesin, al 210°.

Situación aproximada: 40° 20' 30" N. y 73° 55' 39" W. de Gw. (67° 43' 19" W. de SF.)

Virginia. — Costa Este. — Naufragio.—Notice to Mariners número 1.580. Washington, 1916.

Número 415.—A 26 millas, al 44° del barco faro de Cabo Charles, se ha señalado el naufragio de un buque cuyo palo marino emerge cinco metros del agua.

Situación aproximada: 37° 24' N. y 75° 21' W. de Gw. (69° 8' 40" W. de SF.)

República Argentina. — Puerto de Santa Cruz. — Balizas.—Avisos a los Navegantes números 10/166 y 10/167. Buenos Aires, 1916.

Número 416.—ENFILACIÓN.—La enfilación de la pasa Sur está dada actualmente por las dos balizas. La anterior, de nueve metros de altura, formada por un trípode terminado por una esfera, presentando sobre la cara anterior un rectángulo, está erigida en el ENE de la bahía de la punta Entrada; el trípode y el distintivo están pintados de rojo, y el rectángulo, de blanco, con diagonales negras. La baliza posterior, de 14 metros de altura, está constituida por un trípode rematado por un rombo y presentando un rectángulo en su cara anterior.

MAECA.—Se ha erigido al Oeste de la baliza de la punta Entrada una cruz rematando una columna de cemento, con una altura total de tres metros, pintado todo de blanco.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los expedientes relativos a pensiones de Montepío, resueltas recientemente en sentido negativo por esta Dirección General, cuyos reclamantes no han sido hallados, y a los cuales se notifica oficialmente con arreglo a la ley de Procedimientos:

D.^a María de la Concepción de Azpiroz y Carrión, viuda de D. José de Azpiroz y González, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy declarar a usted sin derecho a la pensión solicitada, de conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado, fundándose en que no se encontraba el causante a su fallecimiento

ni jubilado ni en activo servicio. Se le advierte que de no conformarse con esta resolución puede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta relación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1916.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Coria, quien en concepto de Presidente de la Junta de patronos del Colegio de enseñanza de la Santísima Trinidad, fundado en Cáceres por doña Petra Fernández y Fernández Trejo, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidas copias simples, debidamente cotejadas, de los siguientes documentos:

1.º De particulares del testamento abierto otorgado por la mencionada señora en 12 de Noviembre de 1910 ante el Notario de Cáceres D. José Castellanos, en el que ordenó á sus herederos que en la casa que indicaba establecieran un Colegio, dándose en él enseñanza gratuita primeramente á párvulos de ambos sexos y después á niñas y obreras externas, sobre todo si eran ciegas ó sordomudas, para lo cual habría en él una Profesora especial, y si no la hubiere entre las Religiosas hijas de Cristo Rey, á las que encomendaba el Colegio, que dispuso había de estar bajo la advocación de la Santísima Trinidad, se costeara á unos estudios correspondientes por cuenta de la fundación, á la que asignó los bienes que expresaba.

También copia de particulares de las operaciones particionales practicadas al fallecimiento de D.ª Petra Fernández y Fernández Trejo por sus albaceas y herederos, y autorizada por el Notario de Cáceres D. Gabriel Alvarez, en 13 de Julio de 1913, y según consta en ellas dieron cumplimiento á lo ordenado por la testadora con respecto á la fundación de la mencionada institución de enseñanza gratuita, formando el oportuno proyecto de estatutos para su régimen, de acuerdo en un todo con lo prevenido por la fundadora, y determinando las clases de enseñanza que habían de darse en el Colegio.

3.º Idem copia de su Reglamento aprobado por el Gobierno Civil, estando los preceptos que contiene dictados con arreglo á lo dispuesto en su testamento por la fundadora, y lo consignado en los indicados estatutos, estableciéndose en el artículo 18 que en la capilla del Colegio y en los días que en el mismo se determinan, se dirán por cuenta de la fundación las misas rezadas que se detallan y fiestas solemnes en los días que en el artículo siguiente se mencionan; y

4.º Copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 8 de Enero de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Colegio de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita,

previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º otorga ya idéntico beneficio para los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que el Colegio de la Santísima Trinidad, instituido en Cáceres por D.ª Petra Fernández y Fernández, se halla comprendido en uno y otro caso de exención, en el primero en razón al único fin que persigue, la enseñanza gratuita, y en el que establece la Ley de 1912 en el aludido precepto, por reunir sus bienes todos los requisitos exigidos para estar exentos de la exacción del impuesto de que se trata:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación y al igual que sucede en todas las de esa índole, están directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento del objeto que el Colegio realiza, y que como por la Ley se precisa en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, se hace mención especial, tanto en los Colegios como en las Escuelas, y que tan sólo se emplean en la realización del fin de la enseñanza los productos del capital fundacional:

Considerando que la exención no comprende aquellos bienes cuyas rentas, de conformidad con lo prevenido en los relacionados artículos del Reglamento, se destinan á sufragar los gastos originados por las misas rezadas y fiestas religiosas que en ellos se dispone se celebren por cuenta de la fundación, por no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1912;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Colegio de la Santísima Trinidad, fundado en Cáceres por D.ª Petra Fernández y Fernández Trejo, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos productos que se inviertan en misas y fiestas religiosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, quien como Patrono de la Casa Hospitalillo establecida en dicho pueblo solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 5 de Mayo de 1898, ante el Notario de Santiago D. Jesús Fernández, por los albaceas testamentarios de D.ª Luisa Vilá Janer, en la que hicieron constar que el testamento bajo el que falleció dicha señora, otorgado en 2 de Diciembre de 1892, dispuso en la cláusula 13, que se transcribe en la escritura, fundar una Casa Hospita-

lillo para los pobres enfermos y desamparados de Villagarcía de Arosa, dotándola con los bienes que designaba, y los comparecientes, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, hicieron entrega de todos ellos á los Patronos nombrados por ella para regir y administrar el Establecimiento, los cuales también estuvieron presentes al otorgamiento de la escritura, dando á los expresados albaceas la correspondiente carta de pago; y

2.º El traslado dado al interesado, por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, de Pontevedra, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Octubre de 1905, clasificando á la Casa Hospitalillo de que se trata como de beneficencia particular:

Considerando que en razón al único fin que cumple constituye una institución benéfico-gratuita, á las cuales concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tiene derecho á que se le otorgue el mismo beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los que esa Ley declara exentos en el apartado F de su artículo 1.º, por estar directamente adscritos sin interposición á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de los Hospitales, como se exige en ese precepto legal para que los bienes estén exceptuados; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Casa Hospitalillo, fundada en Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra, por D.ª Luisa Vilá Janer, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada á las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares en la GACETA de 26 de Abril último, para proveer una Cátedra de Geografías é Historias del Instituto general y técnico de Orense, otra de igual asignatura del de Cáceres, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto á la Cátedra vacante, concediéndose el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ella; previ-

niéndose que los presentados durante la primera convocatoria tienen opción á esta Cátedra y á cuantas pudieran agregarse, y que los aspirantes á esta segunda no tienen derecho á la primera anunciada anteriormente, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Los requisitos exigidos para ser admitidos son los fijados en la GACETA de 30 de Abril que se cita.

Este anuncio se insertará además, conforme dispone el artículo 5.º del expresado Real decreto, en el *Boletín* del Ministerio y Oficiales de las provincias, así como en los tableros de anuncios de los Institutos.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Valladolid, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibu-

jo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente promovido por don Alberto Aznar y Tutor, en representación de la Sociedad colectiva Aznar y Compañía, solicitando, por instancia de 12 de Diciembre de 1913, la concesión de dos pontones flotantes de carbón en el puerto de Algeciras, y tres en aguas de Puerto Mayorga, en la referida bahía:

Resultando que el expediente se ha iniciado con arreglo á lo que disponen los artículos 76 y 78 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, de 11 de Julio de 1912:

Resultando que declarado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, después de algunas incidencias, en 6 de Abril de 1914, que la documentación presentada por el Sr. Aznar reunía las condiciones debidas para incoar el oportuno expediente de concesión, se publicaron los anuncios correspondientes en el *Boletín Oficial* de la provincia en 22 del mismo mes, y edictos en las localidades, según acreditan los certificados fechas 20 de Mayo y 25 de Junio siguientes, expedidos por los Secretarios de los Ayuntamientos de San Roque y Algeciras:

Resultando que durante el período concedido para las reclamaciones, no se presentó ninguna:

Resultando que en 22 de Mayo de 1914 informó el Ayuntamiento de San Roque en sentido favorable á la concesión:

Resultando que en 20 de Agosto del mismo año informó la Junta de Obras del puerto de Algeciras en sentido favorable con ciertas restricciones, manifestando que tiene que dejar sentada la dificultad del establecimiento de depósitos flotantes en Algeciras mientras no se cuente con obras de abrigo, y que si se conceden antes de estar terminadas éstas las condiciones de la concesión sean lo más restrictivas posibles, disponiendo por la misma sea hasta que se cuente con zonas de abrigo y terrenos ganados al mar, que no sea exclusiva, y que la implantación del servicio sea en plazo breve, con objeto de aprovechar las actuales circunstancias, atrayendo líneas de navegación:

Resultando que en 28 de Agosto de 1914 informó el Comandante de Marina de Algeciras, manifestando que respecto á los pontones de Puente Mayorga no hay dificultad alguna, pudiendo quedar en buenas condiciones de seguridad si están convenientemente fondeados, y prestarían muy buen servicio, y que en cuanto á los de Algeciras, mientras no estén hechos los malecones de Isla Verde, por lo menos los dos primeros, no puede asegurarse estén en buenas condiciones de seguridad al cargar los vientos del Sureste:

Resultando que en 24 de Septiembre informa á su vez la Administración principal de Aduanas de Cádiz en sentido favorable á la concesión:

Resultando que en 13 de Noviembre emite informe el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, manifestando que el establecimiento de los depósitos flotantes ha de redundar en beneficio de la navegación en general y del tráfico de los puertos en que han de ser fondeados, y proponiendo las condiciones en que ha de hacerse la concesión pedida, y añade que una vez construido el rompeolas de Isla Verde en Algeciras, que constituirá el abrigo del fondeadero en este puerto, no debe autorizarse la instalación de los pontones en Puente Mayorga, porque no tendrían razón de ser, y, por tanto, deberá ser caducada su concesión en dicha fecha; que en cuanto á los extremos comprendidos en el párrafo cuarto de la Real orden de 5 de Junio de 1914, pudiera imponerse el canon de 1.000 pesetas por cada depósito, ampliándolo en cinco céntimos por tonelada vendida, en el caso en que la venta exceda de 20.000 toneladas anuales; que, sin embargo, cree que debe prescindirse por ahora en el puerto de Algeciras de todo canon por concesiones de carácter análogo á la que es objeto de esta petición, para hacer posible y eficaz la competencia con los depósitos flotantes instalados en otros

puertos próximos, pudiendo establecer dicha exención sólo con carácter provisional para hacerla efectiva en el momento que se considere oportuno establecer dicho canon, una vez que hayan variado las circunstancias:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento acordó en sesión celebrada en 22 de Diciembre dictaminar que procede autorizar la ejecución del proyecto de instalación de los depósitos por ser muy beneficiosos para la población de Algeciras y no perjudicar á los intereses públicos:

Resultando que en 23 de Enero de 1915, informa la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, en el sentido de que deben concederse tan sólo para el puerto de Algeciras, excluyendo la instalación de los de Puente Mayorga, entre otras razones, porque en aquel sitio se carece de todo elemento de transporte y servicio de bahía:

Resultando que en 16 de Enero de 1915, el Gobernador civil de la provincia de Cádiz dispuso que la Junta de Obras del puerto de Algeciras ampliase su informe, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 5 de Junio de 1914, y aquella corporación lo emite en 9 de Abril siguiente, y al hacerlo manifiesta que se opone á la concesión, porque ve el medio de establecerlos por ella misma una vez aprobado el proyecto de rompeolas de Isla Verde; pero que, sin embargo, caso de concederse debe abonarse un canon anual por cada depósito que se fondease, ó un tanto por tonelada que se vendiese, en cuyo caso tendría la Junta para la debida comprobación toda la intervención que fuere necesaria:

Resultando que en 3 de Mayo, el Gobernador civil de Cádiz eleva el expediente incoado á la resolución superior, exponiendo su completo acuerdo con los informes emitidos por la Junta de Obras y Jefatura de Obras Públicas, y proponiendo se haga la concesión con las restricciones que en dicho informe se indican:

Resultando que en 21 de Julio, la Dirección General de Navegación y Pesca informa conforme á lo que manifestó el Comandante de Marina de Algeciras:

Resultando que en 2 de Octubre, el ministerio de la Guerra emite su informe diciendo que por lo que respecta á aquel Departamento, puede autorizarse el establecimiento de los dos depósitos flotantes situados en el puerto de Algeciras, no considerando conveniente para los intereses de la defensa se conceda el de los proyectados en Puente Mayorga, y que en la concesión de los dos primeros se impongan las dos condiciones que indica:

Resultando que en 3 de Enero de 1916, informa el Ministerio de Hacienda no oponiendo nada á la concesión que se pretende, y que en cuanto al régimen fiscal deberán someterse los citados depósitos á lo dispuesto en las prevenciones del apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo de 1900, Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo del mismo año y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en ellos se realicen:

Resultando que por orden de la Dirección General de Obras Públicas de 25 de Febrero de 1916, se devolvió el expediente al Gobernador civil de Cádiz para que sa completara con el informe reglamentario del Ayuntamiento de Algeciras y se evacuaran otros trámites:

Resultando que, como consecuencia de esta orden, el 5 de Mayo de 1916 informó

el Ayuntamiento de Algeciras en el sentido de que procede autorizar la instalación de los cinco depósitos solicitados, pero en Algeciras, pues construido el puerto, todo el movimiento marítimo debería hacerse en el mismo, y, por tanto, será necesario disponer del mayor número de pontones:

Resultando que en 16 de Junio el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz amplía su informe de 13 de Noviembre de 1914, haciéndose cargo de los emitidos después en el expediente, recordando que manifestaba que una vez construido el rompeolas de Isla Verde en Algeciras, que constituirá el abrigo del fondeadero de este puerto, no debe autorizarse la instalación de los pontones en Puente Mayorga ni en ningún otro lugar de la bahía, pues si ahora son necesarios para las necesidades del comercio y de la navegación, no tendrán razón de ser después, y, por lo tanto, construido el referido rompeolas, deben caducar inmediatamente; que esto está de completo acuerdo con las apreciaciones emitidas por la Junta de Obras en su informe de 9 de Abril de 1915, y que se ratifica en cuanto dejó expuesto antes, informando favorablemente con las condiciones y arbitrios que en su escrito detallaba, los cinco pontones solicitados, que se fondearán dos en Algeciras y tres en Puente Mayorga, caducando la concesión de estos últimos inmediatamente que las obras de abrigo en Algeciras queden terminadas, y los dos primeros en cuanto la Junta pueda establecer por su cuenta, ó por concesión, estos servicios en los terrenos próximos á Isla Verde ó en lugar conveniente del puerto:

Resultando que en 17 de Junio remite de nuevo el expediente el Gobernador civil de Cádiz, exponiendo su conformidad con lo que dice el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y haciendo la propuesta en el mismo sentido:

Considerando que el expediente se ha tramitado cumpliéndose cuanto previene la ley de puertos y el Reglamento para su ejecución:

Considerando que todos los informes son favorables al establecimiento de los dos pontones flotantes en Algeciras, aunque algunos con ciertas prescripciones:

Considerando que tanto el Ingeniero Jefe de Obras Públicas como el Gobernador civil informan que los depósitos flotantes de Puente Mayorga sólo deben autorizarse hasta que, construido el rompeolas de Isla Verde, tenga el puerto el abrigo necesario, de que hoy carece, en cuyo tiempo se caducará la concesión:

Considerando que la Junta de Obras, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y el Ayuntamiento de Algeciras se oponen asimismo á la concesión de los tres depósitos flotantes en Puente Mayorga:

Considerando que el Ministerio de la Guerra informa que no se considera conveniente para los intereses de la defensa la concesión de los depósitos en Puente Mayorga:

Considerando que los carbones que se depositen ó saquen de los depósitos deben satisfacer los derechos ó arbitrios de puerto, como las demás mercancías que se carguen ó descarguen en los muelles:

Considerando que mientras no esté construido el dique rompeolas de Isla Verde, y, por tanto, el puerto tenga el necesario abrigo, no procede establecer canon por ocupación de superficie con los pontones en el puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección Gene-

ral de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que no se conceda la autorización solicitada por D. Alberto Aznar y Tutor, en representación de la sociedad colectiva Aznar y Compañía, para establecer tres depósitos flotantes de carbón, en aguas de Puente Mayorga, en la bahía de Algeciras.

2.º Conceder á D. Alberto Aznar y Tutor, en representación de la sociedad colectiva Aznar y Compañía, la autorización para establecer dos depósitos flotantes de carbón en el puerto de Algeciras, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se hace, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, á título precario, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, por tanto, el Ministerio de Fomento podrá otorgar en el puerto de Algeciras otras concesiones análogas, si estima que con ellas no sufre perjuicio el servicio público.

2.ª El Comandante de Marina de Algeciras, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el Director de las Obras del puerto y el Administrador de la Aduana de Cádiz, señalará los fondeaderos de los depósitos flotantes en el puerto.

3.ª La Autoridad de Marina fijará también el amarraje, los pertrechos en uso y de repuesto, el servicio para caso de incendio, la tripulación mínima y las luces reglamentarias que habrán de tener cada uno de los pontones flotantes.

4.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 31 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que los depósitos flotantes, sus amarras y pertrechos causen á las obras constituidas ó en curso de ejecución en el puerto, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe por el concesionario en la Caja de la Junta de Obras.

5.ª Será también obligación del concesionario mantener la sonda de los fondeaderos que se le señalen, que para cada uno de ellos no será menor que un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello por su cuenta las limpiezas periódicas que se ordenen, siendo también de su cuenta los gastos que originen los reconocimientos que estimen necesarios.

6.ª Estará también obligado el concesionario á cambiar de fondeadero al nuevo lugar que le sea designado por los cuatro funcionarios citados en la condición 2.ª, siempre que lo exijan las necesidades de las obras ó las del tráfico en el puerto, la limpieza de éste ó la vigilancia de los depósitos desde el punto de vista fiscal.

7.ª El concesionario abonará á la Junta de Obras del puerto los derechos ó arbitrios de puerto por todo el carbón que entre y salga del depósito, como si las operaciones de carga y descarga tuvieran lugar en los muelles.

8.ª Cuando se termine el dique rompeolas de Isla Verde, se revisará esta concesión, para fijar el canon anual que por la ocupación de su superficie dentro del puerto deberá abonar el concesionario á la Junta de Obras del puerto.

9.ª Cuando por el progreso de las obras que se ejecutan en el puerto de Algeciras, por la ampliación de los servicios de éste ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así, comunicándolo al concesionario, quien deberá retirar en un plazo que no exceda de treinta días (30) el pontón ó pontones á

que dicha orden se reflera, sin derecho á abono ni indemnización de ninguna clase

10. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicios del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes, así como las tripulaciones de los pontones, obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero Director de las obras del puerto, salvo el derecho de alzada ante la Dirección General de Obras Públicas.

11. El concesionario, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, depositará en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Cádiz la fianza de diez mil pesetas (10.000) antes de transcurrir noventa días (90) á partir de la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, cuya fianza subsistirá mientras que dure esta concesión.

12. La instalación de los depósitos quedará ultimada en el plazo de seis meses (6), á contar de la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID.

13. No podrá transferirse la concesión á particular ni empresa extranjera, quedando obligado el concesionario para caso de guerra á verificar el servicio del depósito con personal español, á apagar las luces, variar el fondeadero, suspender la explotación y aun sumergir los depósitos, sin derecho á indemnización ni resarcimiento alguno cuando lo ordene la Autoridad militar, quien podrá también disponer la incautación en las mismas condiciones.

14. La Autoridad militar podrá disponer asimismo el cambio de fondeadero cuando lo exijan la construcción de obras de defensa, previo acuerdo con los representantes de los demás ramos de la Administración.

15. En cuanto al régimen fiscal, deberán someterse los depósitos á lo dispuesto en las prevenciones del apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo de 1900, Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo del mismo año y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en ellos se realicen.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas de la concesión llevará consigo la anulación de la autorización con la pérdida de la fianza depositada y caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el de la Junta de obras del puerto de Algeciras, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Andrés Díaz Rábago, solicitando la concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Riveiría, en la Puebla de Caramiñal (Coruña), para ampliar una fábrica de salazón y conservas de pescado que tiene allí establecida, según concesión otorgada por Real orden de 28 de Octubre de 1908:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Comandante de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras no causan perjuicios á los intereses públicos ni á los particulares y sirven para mejorar una industria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Andrés Díaz de Rábago, vecino de la Puebla del Caramiñal, para ocupar un trozo de terreno de dominio público en la playa de Riveiría, sitio llamado el Canaval, del Ayuntamiento de la Puebla, para destinario á la ampliación de su fábrica actual de salazón y conservas de pescado, y la construcción de una rampa para servicio de la misma.

2.^a El trozo de terreno que se ha de ocupar está situado según indica la hoja de los planos, y tiene una superficie total de 724 metros cuadrados, 463 para la ampliación de la fábrica y el resto para la rampa.

3.^a Las obras se han de ejecutar con arreglo al proyecto autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Luciado Yordi, que lleva la fecha 30 de Marzo de 1915, con la siguiente prescripción: «El muro derecho de la rampa se dejará intacto, y sólo se demolerá el izquierdo, sustituyéndolo por otro indicado por la línea de verde que figura en la hoja segunda de los planos que unen los puntos A y B.

4.^a Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, hará el replanteo de las obras, extendiendo por triplicado el acta correspondiente, á la que acompañará el plano acotado del terreno que ocupe la concesión. Uno de los ejemplares se remitirá á la Superioridad, para su aprobación; otro se entregará al concesionario una vez obtenida aquélla, y el tercero se archivará en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

5.^a Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de ocho meses, á contar de la fecha de otorgamiento de la concesión, y se terminarán en el de tres años, á contar de la misma fecha.

6.^a Las obras se construirán bajo la inspección del Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final.

7.^a Terminadas las obras, se hará un reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero Jefe, y si las encontrase bien ejecutadas y cumplidas todas las condiciones de la concesión, lo manifestará así en un acta que elevará á la aprobación superior, redactándose otros dos ejemplares de la misma, á los que se dará el mismo destino que á las actas de replanteo.

8.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

9.^a El concesionario deberá conservar las obras en buen estado y sin poder destinar el terreno concedido á otro objeto distinto de aquel para el cual se ha solicitado, quedando siempre sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia que previene la ley anteriormente citada.

10. El concesionario deberá dar cumplimiento á los artículos 26, 43 y 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, á cuyo efecto remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Vigo copia del proyecto, y con tiempo oportuno dará cuenta á la Autoridad militar de la fecha en que den principio las obras.

11. El concesionario queda obligado á cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

12. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones dará lugar á la caducidad de esta concesión, para lo que se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.